--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., R. R. c/ L. C. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. 413 – Año 2012 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 230.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

---I.- La sentencia de primera instancia condenó a la demandada L. C. A. d. R. d. T. S. A. a pagar al actor la suma de $ 13.606,89, con más sus intereses a ser liquidados desde el día del hecho, como prestación debida por la incapacidad parcial y permanente derivada de un accidente de trabajo.- ----------

---Apeló tal decisión la perdidosa fundando su recurso con la presentación de fs. 220/225. Allí, en apretada síntesis y limitándonos a la substancia última de la impugnación, la recurrente se agravió de que el Señor Juez “a quo”, quebrantando el art. 3 Cód. Civ., calculara el capital de la prestación haciendo aplicación retroactiva del art. 3 del Dec. 1.694/09, norma que, a tenor del art. 16 del mismo ordenamiento, entró a regir en noviembre de 2009 y para aquellos casos en que la primera manifestación invalidante se hubiere producido a partir de esa época, cuando en el subexamen el accidente traumático acaeció en mayo de dicho año. Sostuvo la apelante que al decidir así el juez emitió una tácita declaración de inconstitucionalidad del art. 16 del Dec. 1.694/09, precepto que estableciera el ámbito temporal de vigencia de sus disposiciones. Afirmó la impugnante que en la especie el monto de la prestación debía ser liquidado de acuerdo al texto que al art. 14 inc. 2° apdo. “b” de la Ley 24.557 diera el Dec. 1.278/00, es decir ajustándose al tope máximo allí reglado, que para el caso es de $ 7.200.----------

---Atacó también la quejosa el “dies a quo” del cómputo de los intereses, señalando que tratándose de una obligación dineraria el curso de dichos accesorios debe iniciarse en la fecha de la sentencia y no en la del accidente laboral, pues es requisito de ellos la mora del deudor y sólo desde la condena la demandada habrá estado obligada a pagar.- ----------

---II.- Varias atentas lecturas y relecturas del fallo atacado me han llevado a detectar que en ninguna porción de su pronunciamiento el sentenciante manifestó haber calculado el monto de la prestación debida por aplicación del límite mínimo que fijara el Dec. 1.694/09. El Señor Magistrado no lo manifestó expresamente, ni tampoco se lo puede deducir de las pautas de cálculo que citara a fs. 213 vta., párr. 2° ni de las cuentas que estampara a fs. 214 párrs. 1° a 3°, pues de todos esos datos se extrae que liquidó el capital ciñéndose a las directivas consagradas por la citada disposición legal

según el texto que a ella le diera el Dec. 1.278/00, con la sola omisión de aplicar el tope máximo establecido en el último párrafo del art. 14 inc. 2° apdo. “b” de la Ley 24.557. Así pues, aquí no medió aplicación indebida por retroactiva de una norma, sino, en todo caso, inaplicación de una porción de otra que sí atraparía el caso.- ----------

----Es sabido que para alcanzar suficiente técnica el agravio debe procurar la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho que vertebraran la decisión del “a quo” (arts. 60 de la Ley XIV n° 1 y 268 C.P.C.C., su doc.; confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., Abeledo - Perrot, Bs. As. 1982, III-351 y sigts. y su copiosa anotación jurisprudencial). En la pieza fundante del recurso no hay lugar para agravios puramente conjeturales, apuntados contra decisiones judiciales no pronunciadas, como aquí ha acontecido en tanto la apelante intenta impugnar una resolución que se halla únicamente en su imaginación, que no en el fallo. Es que al constituir el recurso de apelación un medio de revisión de resoluciones judiciales, quedan fuera de su campo las decisiones no adoptadas; lo contrario significaría ingresar en la esfera de la ficción.-

----Lo que en esta especie habríamos en todo caso de revisar es el acierto o desacierto de no aplicar el tope máximo que a la prestación ponía el art. 14 inc. 2° apdo. “b” de la Ley 24.557, texto del art. 3 del Dec. 1.278/00. Pero a ello obsta una insalvable valla procesal. En efecto, no fue en autos imprevisible que el sentenciante de origen no hiciera aplicación de dicho tope. Es que ya en su demanda el actor solicitó que la prestación dineraria prevista en la L.R.T. fuera liquidada conforme al régimen del Dec. 1.278/00, efectuando su estimación con prescindencia del mentado límite (fs. 3 vta., pto. IV). Pues bien, al evacuar el pertinente traslado la demandada se abstuvo de cuestionar esa forma de cálculo, a pesar de que por imperio de los arts. 48 de la Ley XIV n° 1, 490 párr. 1° “in fine” y 360 párr. 1° C.P.C.C. esa era la ocasión en que debía oponer todas las defensas que no tuvieren el carácter de previas. En fin, que la cuestión intenta introducirla al proceso la demandada tardíamente, en oportunidad de expresar agravios. Mal puede considerarla esta alzada, toda vez que se lo veda expresamente el art. 280 C.P.C.C.----------

----Cual hiciera notar al expedirme en muy nutrido número de precedentes, en nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primer limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. También en este grado de apelación rige el principio de congruencia y vedado queda en consecuencia extralimitar la relación procesal diagramada con los escritos constitutivos, para cuya modificación es pieza inidónea la expresión de agravios, que no brinda ocasión para la introducción al proceso de nuevas defensas no opuestas en su oportunidad (art. 244 C.P.C.C., su doc.;mis votos en c. 21.041 S.D.C. 52/06, c. 21.607 S.D.C. 6/07, c. 21.949 S.D.C. 25/07, c. 108/09 S.D.C. 6/09, c. 23/09 S.D.C. 28/09, c. 233/11 S.D.L. 27/11, c. 382/11 S.D.L. 7/12, entre muchas otras).- ----------

---El tiempo de formular articulaciones defensistas era el de responder la demanda (art. 360, cláus. 1era. C.P.C.C., ya cit.). Esa pieza es la portadora de la oposición a la pretensión, acto introductivo este que fija los límites del examen de la misma. Mediante su oposición el sujeto pasivo elige de entre las teóricamente infinitas líneas de discusión que la pretensión puede suscitar, aquellas que tienen mayor significación y trascendencia prácticas, función electiva que es encomendada a la demandada en virtud del principio de contradicción, por entender que ella encuentra en su propio interés razones bastantes para deducir aquellos motivos de discusión cuya aclaración sea necesaria. El efecto de la oposición consiste entonces en delimitar el objeto procesal, con imposibilidad de cambios ulteriores; establecidos de tal modo los extremos dentro de los cuales la pretensión procesal ha de ser correctamente manejada, ellos vinculan a los jueces de la causa -en todas las instancias-, quienes no podrán desconocerlos, positiva o negativamente, sin incurrir en el vicio de incongruencia (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I.E.P., Madrid 1968, I-233/234 y 241).----------

---Esta restricción a las facultades del cuerpo constituye una derivación necesaria del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar las fronteras del objeto litigioso y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido introducidas al proceso temporáneamente por las partes. Si fuera admitido que en la alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos ante el “a quo”, ello importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de la expresa prohibición legal contenida en el ya citado art. 280 C.P.C.C. Debe recordarse siempre que la función del tribunal “ad quem” es revisora de del pronunciamiento emitido en el anterior grado y no una renovación plena del debate -“novum iudicium”-; no hay espacio en ella pues para el planteo de noveles articulaciones o defensas.----------

---Tales los motivos por los que considero que este primer agravio debe ser desestimado.----------

---III.- Carece de asidero la afirmación de la recurrente en el sentido que sólo desde la sentencia de condena fue deudora, de modo que, por no ser morosa con anterioridad, los intereses han de computarse desde la data del fallo.- ----------

---Por más que estemos en presencia de una sentencia de condena, ella es a la vez declarativa, porque importó una declaración sobre la existencia de la obligación, a lo que se suma la condena a cumplir la prestación (confr.: Palacio, “Manual...”, 2da. ed., Abeledo - Perrot, Bs. As. 1968, II-21, n° 284, “b”; Falcón, “Código Procesal Civil...”, 1era. reimp., Abeledo - Perrot, Bs. As. 1994, II-138, n° 163.9.2). En tal declaración, como principio general, la aplicación de derecho la realiza el órgano jurisdiccional con referencia al momento de la traba de la litis, de modo que el dictamen implica el reconocimiento judicial de la existencia de una obligación incumplida; esto es que el fallo no es constitutivo de la calidad de deudor, sino declarativo de lo antes ocurrido, sin

que el tiempo insumido por la tramitación del proceso pueda traducirse en un perjuicio para el actor y quedando entonces el demandado obligado a abonar intereses devengados con anterioridad a la sentencia (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., EDIAR, Bs. As. 1963, I-385, n° 35, “b”).- ----------

----Ahora bien, en cuanto al “dies a quo” de esos accesorios del capital, no corresponde aplicar aquí la regla propia de la responsabilidad aquiliana, en la que nacida ella de actos ilícitos la mora opera “ex re” (nota de Vélez al art. 509 Cód. Civ. y art. 1109, párr. 1°, parte 2da. ídem). No estamos aquí ante un seguro de responsabilidad civil, donde el asegurador ha de mantener indemne al asegurado por lo que éste deba a un tercero a consecuencia de un ilícito cometido por aquél (art. 109 de la Ley 17.418), supuesto en el que el asegurador ha de responder también por los intereses adeudados por su cocontratante desde el día del hecho. En este novel tipo de seguro instaurado por la Ley 24.557, aunque contenga estipulaciones a favor de los terceros damnificados, la relación es estrictamente contractual, de modo que ante un accidente laboral, tratándose de una contingencia cubierta por la pautas de dicha ley y vigente el contrato de afiliación celebrado entre el empleador y la aseguradora, es ésta la única obligada al pago de las prestaciones (confr.: T.S.J. Córdoba, Sala Laboral, 6/11/07, “Peres vs. Nueva Obra Construcciones S.R.L.”, elDial AA4614) y ello de modo directo, no por mantener indemne al dador de trabajo eximido como queda el mismo de toda responsabilidad; mal puede entonces ser cargada la aseguradora con intereses liquidados desde la data del hecho.- ----------

---- En ese marco de responsabilidad contractual y tratándose de una obligación de dar suma de dinero, el régimen de los intereses es el fijado por los arts. 622 y condts. Cód. Civ., en el cual la mora del deudor es requisito esencial. De no haber plazo para el cumplimiento establecido -como no lo hubo en la especie-, la interpelación resulta elemento insorteable y a falta de un requerimiento extrajudicial ha de ser tenido por tal la notificación del traslado de la demanda (art. 509, párr. 2° cód. cit.). En efecto, harto sabido es que no existe requerimiento mejor, más seguro e inequívoco en cuanto a exigir el cumplimiento de una obligación que el de los procedimientos judiciales, por las máximas garantías que ellos implican y la intergiversable expresión de voluntad del acreedor que la notificación de la demanda significa (confr.: Palacio, ob. ind., II-25, n° 287, “b”; Salas, “Código Civil anotado”, 2da. ed., Depalma, Bs. As. 1972, I-253, nº 4; Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, 2da. ed., L.E.P., La Plata 1975, I-205; Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco, Bs. As. 1981, pág. 393, nº 1 y sus citas; esta Sala, c. 21.949 S.D.C. 25/07, entre otras).- ----------

----Así pues, hemos de concluir que en el caso la demandada incurrió en mora el día 10 de junio de 2011 con la notificación por cédula practicada a fs. 10 vta. Desde esa fecha han de ser computados los intereses.----------

----IV.- Por las razones expuestas propongo al acuerdo la parcial modificación de la sentencia apelada, a fin de disponer que los intereses sobre el capital de la condena

sean computados desde el 10/6/11, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

---Triunfante sólo uno de los agravios expresados y ello aún de manera parcial, las costas de esta segunda instancia han de distribuirse imponiéndolas por su orden (art. 72 C.P.C.C.).----------

---Los honorarios del Dr. G. L. C., por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, considero que deben ser regulados en la suma equivalente al 4,50 % del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Me pronuncio pues en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas y las relacionadas estrechamente a ellas, he de decir que agudamente el juez prevotante ha detectado en autos que el a quo ha liquidado el capital de condena ajustándose a las pautas del Dec. 1.278/00, omitiendo empero aplicar el tope máximo establecido en el último párrafo del art. 14 inc. 2° apdo. "b" de la Ley 24.557. ----------

--- Ergo, no ha existido en el pronunciamiento recurrido aplicación retroactiva de una norma, lo que torna a las dilatadas alegaciones actorales sobre el punto meramente teóricas y, como tales, abstractas e intrascendentes en autos. ----------

--- Analizando detenidamente la sentencia atacada y el recurso que intenta conmoverla, soy de la opinión de que no existe agravio hábil en este primer embate.----------

--- Esta Sala en sus decisiones del 29/9/08, in re “S., M. c/ C., R. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N° 22.915 - Año 2008), registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL) y del 26/3/09, in re “C. de W., D. E. c/ C. de O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 30 - año: 2008), a través de mi voto sostuvo que no es siquiera concebible que una parte exponga agravios contra una porción del decisorio que no le ha cercenado derecho alguno, pues constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación la concurrencia de un gravamen concreto, fuente a su vez del interés personal sustento del recurso.----------

--- Bien se ha precisado que el recurso de apelación, contemplado por los arts. 244 y ss. del código procesal, exige entre sus requisitos subjetivos; a) que los sujetos están legitimados para apelar es decir en principio revistan la calidad de parte. va de suyo que también comprende a sus representantes; b) que medie agravio o perjuicio personal, es decir la necesidad de que la resolución que se impugna, cause al recurrente un gravamen cierto y concreto. este recaudo encuentra fundamento en el principio general

según el cual sin interés no hay acción con derecho y c) órgano competente para conceder el recurso (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 17/06/1994, ANTORCHA CÍA. ARG. DE SEGUROS v. CAP. Y O ARM. Y O PROP. BQ. JOANA BONITA S/FALTANTE Y/O AVERÍA DE CARGA TRANSPORTE MARÍTIMO. CAUSA Nº 2376/94, en AbeledoPerrot online).----------

--- Configura un requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, que la resolución correspondiente ocasione a quien lo interpone -o a su representado- un agravio o perjuicio personal. Dicho remedio procesal resulta privativo, de la parte a quien la decisión atacada traduzca un gravamen actual y concreto a los derechos que invoca (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 22/03/1994 -Dirección General Impositiva v. Firestone de la Argentina) JA 1996-I, síntesis).----------

--- La carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia. Como corolario de ello la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso (C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 13/06/1996 -Roldán, Eufemia v. Caballero, Celestino) JA 1999-I-síntesis).----------

--- La presencia de agravio es uno de los requisitos subjetivos de admisibilidad de la apelación, de modo que si no existe gravamen cierto y concreto para quien lo interpone, el recurso debe ser denegado (C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 27/06/1995 -Bellosi, Sergio v. Alberghina, José y otro) JA 1997-II-síntesis).----------

--- En el caso que nos ocupa, el apelante ha pretendido cuestionar una “no decisión” del a quo, esto es, ha lanzado un ataque contra una decisión no adoptada por el juzgador de instancia, lo que no habilita la esfera revisora de esta instancia, ya que una decisión distinta, implicaría una revisión conjetural de una posibilidad eventual, lo que excede ampliamente el ámbito del recurso de apelación, que no se ha establecido para realizar verificaciones ficcionales, ni para zanjar pruritos o caprichos formales de recurrentes excesivamente susceptibles.- ----------

--- De tal suerte, hubiera podido corresponder en todo caso aquí analizar el acierto o no de soslayar el tope máximo establecido por el art. 3 del Dec. 1.278/00.----------

--- Sin embargo, ello es inviable en autos, ya que el tema no fue introducido oportunamente ante el juez de grado, en la faz postulatoria del proceso, lo que priva a esta alzada de poder analizar el tópico ahora, a tenor de lo dispuesto por el art. 280 C.P.C.y C.- ----------

--- Esta norma edicta: "El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia". ----------

--- Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. de W., D. E. c/ C. d. O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. de O. y T. S.A. s/ Cobro

de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC –hoy art. 280 CPCC, según Digesto- resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.- ----------

--- Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 277 CPCyC. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC). ----------

--- De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso. ----------

--- Ello así, en caso de entrar a tratar la cuestión de la inaplicación del tope, esta alzada estaría violando abiertamente el art. 280 CPCyC y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible. ----------

--- El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto supra, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alzada, objeto de oportuno planteo al juez de grado (cfr. sentencia de esta Sala, de fecha 26/3/09, in re "C. de W., D. E. c/ C. de O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. de O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E), ambas a través de mi voto. ----------

--- Ello veda el entendimiento de este agravio por la alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 277 párr. 1º CPCyC Nación –280 CPCC Chubut-; y la jurisprudencia invariable: C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/3/00, "PALACIOS, RAÚL CARLOS v. MINISTERIO

DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS s/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA. CAUSA N. 7454/99", en AbeledoPerrot online).----------

--- En tal situación, efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en la faz constitutiva del proceso –como el que la recurrente pretende hacer ingresar postreramente a la litis en su primer agravio-, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 280 CPCyC, dado que no es admisible que en la alzada se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso (C. Nac. Com., sala C, 11/9/91, "BARUJEL, LEONARDO v. GALERÍAS BROADWAY SRL S/ ORD.", en AbeledoPerrot online). Ello lleva a declarar inaudible el agravio sustancial de la apelante. ----------

--- En segundo término, y respecto de la cuestión del término a quo del cómputo de accesorios, he de indicar que no advierto razón en la postura de la apelante sobre que sólo desde la sentencia de condena ella era deudora, siendo peregrino su argumento de que al no ser morosa previamente a ese momento, no debe intereses sino a partir de la fecha del fallo.----------

--- Para demostrar el desacierto de esta tesitura de la recurrente debe analizarse la fuente de la obligación del pago de intereses. ----------

--- La fuente de la obligación son los actos o hechos que le dan origen. En atinados conceptos ha dicho PÉREZ VIVES en su obra inmortal que “fuente es el origen de las obligaciones. Estudiar las fuentes de éstas, equivale a investigar cómo nacen o se crean, de dónde surgen; en virtud de qué una persona puede hallarse en esa necesidad de efectuar determinada prestación para otro” (PÉREZ VIVES, Alvaro, “Teoría general de las obligaciones”, 4ª edición, actualizada por Alberto TAMAYO LOMBANA, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2009, p. 43). ----------

--- Las obligaciones no surgen de la nada; no se crean por casualidad ni se cumplen porque sí. Es por ello que, para que exista una obligación exigible, tiene que haber tras ella una causa o fuente que la legitime. ----------

---Ello ocurre en todas las obligaciones, que no pueden nacer a menos que posea una fuente o causa que la haga brotar indudablemente. El art. 499 de nuestro Código Civil lo dispone expresamente, al decir que *“No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles”.* ----------

--- Ahora bien, la fuente de la obligación de pagar intereses no es la sentencia judicial, sino la norma que establece su cómputo. La sentencia determina desde cuándo se aplican los accesorios, pero sin una norma que los establezca la sentencia no podría imponer una obligación de pagarlos, pues las sentencias judiciales no son fuentes obligacionales, ni directas ni mediatas. ----------

--- Ya en su clásica obra el maestro COLMO se quejaba del erróneo criterio de algunos fallos judiciales de considerar que la sentencia judicial era fuente de obligaciones, cuestionando un primer fallo en tal sentido que databa del 25/IX/918. Criticaba

ácidamente COLMO a la tendencia de nuestros tribunales de entronizar como sexta fuente obligacional a la sentencia judicial, a la que pretendían concederle el singular poder de novar la obligación primigenia o demandada, para sustituirla por la que la sentencia crea- COLMO califica como superchería jurídica a esta tendencia y dice que ella es testimonio de la supervivencia de un romanismo, que en el derecho contemporáneo carece de cualquier sentido serio (COLMO, Alfredo, "De las obligaciones en general", 3ª edic., Edit. Kraft, Buenos Aires, 1944, p. 31). ----------

--- Desafortunadamente la magistratura nacional promedio y buena parte de la abogacía no han prestado atención a estas advertencias y han creído una buena idea sostener el alumbramiento de obligaciones a partir de todo tipo en sentencias, sin fuentes admitidas legalmente que las hicieran nacer regularmente, lo que constituye un sonoro desatino.--

--- Y así, en un primer paso, la magistratura argentina ha "creado" solidaridades que la ley no contemplaba; y, en avances más resueltos aún, directamente ha dado nacimiento a obligaciones.----------

--- Apréciese qué peligroso puede ser permitir que los jueces conjeturen o creen deberes jurídicos: el precio de tal ocurrencia puede ser una condena a resarcir sin norma que lo disponga, a través de una creación ex nihilo de un juez "creativo" o supuestamente justiciero. ----------

--- Como bien dijo el maestro Eduardo B. BUSSO, quien sintetizó la cuestión de este modo: "...*que el juez deba inervenir para interpretar y aplicar la ley –o aún para completarla- no quiere decir que las sentencias sean fuente autónoma de obligaciones*" (BUSSO, Eduardo B., "Código civil anotado", Buenos Aires, Ediar, 1958, T. 3, p. 78, Nro. 96).----------

--- Ergo, la sentencia judicial no es fuente de derecho pues, por definición, de una fuente debe emanar algo y de la sentencia judicial nada emana, menos aún cuando la ley lo prohibe. La sentencia es, a lo sumo, un canal por medio del cual el mandato abstracto e impersonal del legislador, llega hasta las aplicaciones y necesidades concretas de la vida, hasta lo concreto y personal de los hechos debatidos en la litis. Pero nada más. Cualquier otra definición es contraria a la Constitución nacional de los argentinos y al sistema de derecho continental o romanista, en que nuestro derecho se inserta.----------

--- Siendo ello así, la sentencia tiene en materia obligacional una función meramente declarativa, no siendo matriz obligacional, sino pauta determinativa de la existencia de la obligación. En el caso que nos ocupa, la sentencia de grado ha tenido solo el rol de declarar la obligación y no la de darle nacimiento, por lo que mal puede ser su fecha la de inicio del cómputo de intereses. ----------

--- No es de aplicación aquí la pauta axial de la responsabilidad extracontractual que predica el inicio del cómputo de accesorios desde la misma fecha del hecho dañoso; en cambio, en el sub lite, estamos en presencia de un caso en que la exigibilidad del

accesorio requiere de la existencia de mora, la que no pudiéndose sostener aquí automática, requería de la constitución en mora, dadas las particularidades del caso. ---

--- Tratándose de un caso en que se debate acerca de la cobertura de un seguro diverso al tradicional, como el instaurado por la Ley 24.557, se trata de un vínculo jurídico esencialmente contractual, lo que produce que en la eventualidad de un accidente laboral, por las estipulaciones de la norma y la esencia del contrato suscripto, no puede el asegurador ser cargado con intereses desde la fecha del hecho dañoso, sino desde que exista mora. ----------

--- En el supuesto que nos ocupa, al igual que en otros de naturaleza contractual, y al tratarse de una obligación de dar sumas de dinero, por conducto de lo dispuesto por los arts. 622 y cctes. Cód. Civ., la mora del deudor configura un requisito esencial de la exigibilidad del accesorio. Ello así, no existiendo plazo de cumplimiento previamente determinado para la obligación, la interpelación y su consiguiente constitución en mora marcan el inicio del cómputo del accesorio. ----------

--- En el caso de autos, no existiendo intimación fehaciente extrajudicial, opera como constitución en mora el traslado de la demanda (cfr. art. 509, párr. 2° CC), siendo la fecha de la traba de la litis, la que marca correlativamente el inicio del cómputo de los intereses, por lo que en el caso de autos, la quedar en mora la accionada el día 10 de junio de 2011 con la notificación por cédula a su parte, desde ese hito temporal deben ser calculados los accesorios.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de disponer la modificación parcial del decisorio recurrido, en lo tocante a los intereses, los que se aplicarán sobre el capital de la condena desde el día 10/6/11. En los restantes aspectos, la resolución atacada será pasible de confirmación, en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

--- En lo atinente a las costas causídicas, al haber prosperado uno solo de los agravios introducidos por la apelante, y encima de modo solamente parcial, corresponde que las costas de alzada sean distribuidas entre las partes, las que cargarán con ellas en el orden causado (cfr. art. 72 C.P.C.y C.).- ----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. G. L. C., en el 4,50% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, porcentaje éste que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).- ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

---Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: ----------

---A) revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de disponer que los intereses sobre el capital de la condena sean computados desde el 10/6/11, confirmándola en cambio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---B) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.- ----------

---C) Regular los honorarios del Dr. G. L. C., por sus tareas de alzada en la suma equivalente al 4,50 % del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.- ----------

---ASÍ LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de diciembre de 2012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, a fin de disponer que los intereses sobre el capital de la condena sean computados desde el 10/6/11, confirmándola en cambio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C., por sus tareas de alzada en la suma equivalente al 4,50 % del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.- ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SDL.- CONSTE.----------